

ta quedará consumada en cuanto á ella, aun cuando no se le entregase lo demás por el vendedor, si bien le quedarán siempre á salvo sus derechos para obligar á este al absoluto cumplimiento del contrato ó á la indemnizacion de los perjuicios que le hubieren resultado.

Art. 273. Cuando la no entrega de los efectos vendidos proviniese de deterioro ó pérdida que hubiesen sufrido por casos imprevistos sin culpa del vendedor, el contrato quedará rescindido.

Art. 274. Si el comprador rehusare sin justa causa recibirse de los efectos que compró, podrá el vendedor exigir su precio ó la rescision del contrato, poniendo en el primer caso los efectos á disposicion de la autoridad judicial para que provea su depósito por cuenta y riesgo del comprador.

Podrá igualmente solicitar el vendedor el propio depósito cuando el comprador demorase recibirse de los efectos; siendo tambien entonces de cuenta de este los gastos de traslacion y de depósito.

Art. 275. Celebrado el contrato de compra y venta, la pérdida y los daños que sufran los efectos vendidos y no entregados sin culpa del vendedor ni demora de parte del comprador, prestan causa bastante para que se rescinda el ajuste.

Art. 276. Son á cargo del vendedor los daños ocurridos á los efectos vendidos y no entregados al comprador, aunque provengan de caso fortuito:

1. Cuando la cosa vendida no haya sido determinada de tal manera y con señales distintivas de su identidad, tales que eviten su confusion con otra del mismo género.

2. Cuando perteneciese al número de aquellas que requieren previo exámen, ya sea por su naturaleza, por pacto ó por disposicion de la ley.

3. Si los efectos vendidos se hubiesen de entregar por número, peso ó medida.

4. Si el comprador hubiese fijado un plazo para el recibo, ó no se hallase la cosa en estado de ser entregada, segun las estipulaciones de la venta.

Art. 277. En el caso del deterioro ó pérdida de que habla el próximo anterior artículo, estará el vendedor obligado á restituir al comprador la parte de precio que este le hubiese anticipado.

Art. 278. Si la pérdida acaeciere por culpa del vendedor, ó alterase ó enajenase este la cosa vendida, el comprador podrá exigir se le entregue otra equivalente en especie, cualidad ó cantidad; ó en su defecto le abone la suma en que á juicio de árbitros fuere estimado el objeto vendido, atendidos el objeto á que el comprador le destinase y el lucro que debiera proporcionarle, rebajando el precio de la venta si no se hubiese satisfecho al vendedor.

Art. 279. Después de recibidos por el comprador los géneros que le fueron vendidos, no será oído sobre vicio en su calidad ó falta en la cantidad, si acreditare que al recibirlos los examinó á su contento, y se le hubiesen entregado por número, peso ó medida. Pero cuando los géneros se entregasen en fardos ó bajo cubiertas que impidan el reconocimiento y exámen, podrá el comprador reclamar cualquier perjuicio que haya sufrido, tanto por falta en la cantidad como por vicio en la calidad, dentro de los ocho dias siguientes á la entrega y no mas.

Si el reconocimiento se hubiese practicado antes de la entrega, porque así lo hubiese querido el vendedor, no habrá lugar á reclamacion alguna después de ella.

Art. 280. Los gastos de la entrega de los géneros en

las ventas de comercio hasta ponerlos pesados y medidos á disposicion del comprador, son del cargo del vendedor.

Los de su recibo y extraccion del lugar de la entrega, son de cuenta del comprador, á no ser que hubiesen estipulado otra cosa los contratantes.

Art. 281. Mientras los géneros vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea por via de depósito, tiene este preferencia sobre ellos á cualquiera otro acreedor del comprador por el importe de su precio ó interés de la demora en su pago.

Art. 282. Ningun vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géneros que le haya vendido y entregado con el recibo á su pié del precio, ó de la parte de este que hubiere recibido.

Art. 283. Las ventas mercantiles no se rescinden por lesion enorme ni enormísima, y sólo cabe en ellas la repetición de daños y perjuicios contra el contrayente de mala fe.

Art. 284. Las cantidades que con el nombre de arras se suelen entregar en las ventas mercantiles, se entienden siempre como pago á cuenta del precio en signo de ratificación del contrato, y no de condicion suspensiva para que el que las dió pueda retractarse de él, perdiendo las arras; á no ser que así lo hubiesen estipulado.

Art. 285. En las ventas mercantiles se entiende que se presta la evicción y saneamiento siempre que no se pactare expresamente lo contrario.

SECCION II.

De la venta de los créditos no endosables.

Art. 286. Las ventas de créditos no endosables son ineficaces en cuanto al deudor, mientras no le sean notifica-

das en forma, ó no las consienta extrajudicialmente, renovando su obligacion en favor del cesionario.

Art. 287. Cumplido cualquiera de estos requisitos, no se libra de su obligacion el deudor que hace el pago á otra persona que no sea su nuevo acreedor.

Art. 288. En estas ventas responde el cedente de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesion; mas no de la solvabilidad del deudor, á menos que haya extendido expresamente á esto su obligacion.

Art. 289. El deudor de un crédito litigioso tiene el derecho de tanteo durante el mes inmediato siguiente á cualquiera de las notificaciones de que se habla en el art. 286.

Esta facultad no tiene lugar cuando la cesion recae en un coheredero ó comunero de la cosa, ó en acreedor del cedente por pago de su crédito.

TITULO III.

De las permutas mercantiles.

Art. 290. Las permutas mercantiles se califican y rigen por las reglas establecidas para las compras y ventas en cuanto sean aplicables á las circunstancias especiales de este género de contratos.

TITULO IV.

De los préstamos.

Art. 291. Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresion de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio y no para necesidades ajenas de este.

Art. 292. La demora en el pago de la deuda constituye
p.—41.

al comerciante en la obligacion de satisfacer el rédito legal que corresponda al importe de aquella desde el dia en que conste en forma auténtica que fué interpelado al pago, bien en virtud de providencia judicial ó simplemente por requerimiento que le haga el acreedor por ante escribano público.

Art. 293. Si el préstamo no consistiere en dinero, sino en especies, se graduará su valor para los efectos de que se habla en el artículo próximo anterior, por los precios mercaderiales que tuviesen las cosas prestadas el dia en que venciere la obligacion en el lugar en que debiera hacerse la devolucion.

Art. 294. En los préstamos hechos por tiempo indeterminado, no podrá exigirse la restitucion al deudor, sin prevenirsele con treinta dias de anticipacion.

Art. 295. En los préstamos de dinero por cantidad determinada, cumple el deudor devolviendo igual cantidad numérica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda, cuando se haga la devolucion.

Mas si hubiese contraído sobre monedas específicamente determinadas, con condicion de devolverlo en otras de la misma especie, se cumplirá así por el deudor, aun cuando sobrevenga alteracion en el valor nominal de las monedas que recibió.

Art. 296. No se entiende que hay obligacion de pagar réditos, si no se pactan expresamente y por escrito.

Art. 297. Los réditos de los préstamos entre comerciantes, se pactarán siempre en cantidad determinada de dinero, aun cuando al préstamo sirviesen de materia efectos ó géneros de comercio.

Art. 298. En aquellos casos en que por la ley está el deudor obligado á pagar réditos de los valores que tiene en

su poder, estos réditos serán de un seis por ciento al año sobre el capital de la deuda.

Art. 299. El rédito convencional que los comerciantes establezcan en sus préstamos, no podrá tampoco exceder del seis por ciento al año, sin que en defensa de un rédito mayor pueda tenerse por bastante la costumbre de la plaza ni otra consideracion alguna, que no sea la de una ley nueva que altere la tasa aquí señalada.

Art. 300. El comerciante á quien se probare haber exigido y recibido por razon del préstamo un rédito mayor de seis por ciento, queda sujeto á las penas establecidas por el derecho comun para los que cobran usuras ilegítimas.

Art. 301. Los descuentos de las letras de cambio, pagarés á la orden y demás valores de comercio endosables, no están sujetos á la tasa del seis por ciento, y las partes los contratarán con entera libertad á precios convencionales.

Art. 302. No se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles ni en ninguna otra especie de deuda comercial, mientras que hecha liquidacion de estos no se incluyen en un nuevo contrato, como aumento de capital; ó bien de comun acuerdo, ó bien por una declaracion judicial, se fija el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces, lo cual no podrá tener lugar sino cuando las obligaciones de que procedan estén vencidas y sean exigibles de contado.

Art. 303. Siempre que un acreedor haya dado documento de recibo á su deudor por la totalidad del capital de la deuda, sin reservarse expresamente la reclamacion de réditos, se tendrán estos por condenados.

TITULO V.

De los depósitos mercantiles.

Art. 304. No se estima mercantil el depósito: primero, si las cosas depositadas no son objeto del comercio, y segundo, si no se hace á consecuencia de una operacion mercantil.

Art. 305. En los depósitos mercantiles tiene el depositario derecho á exigir una retribucion, cuya cuota será la que hayan convenido las partes, ó en su defecto la que estuviere fijada por los aranceles ó el uso acreditado y comun de la plaza.

Art. 306. El depósito se confiere y acepta en los mismos términos que la comision ordinaria.

Art. 307. Las obligaciones respectivas del depositante y del depositario son las mismas que se prescriben con respecto á los comitentes y comisionistas en el libro 1.º, título VI, seccion II.

Art. 308. El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella, y si lo hiciere, se constituye responsable de los menoscabos que sobrevengan, y satisfará al depositante el rédito legal del importe del depósito.

Art. 309. Si se hiciere depósito de dinero con expresion de las monedas que se entregan al depositario, serán de cuenta del depositante los aumentos ó bajas que ocurran en su valor nominal.

Art. 310. Si el depósito consistiese en documentos de crédito que devengan réditos, estará á cargo del depositario su cobranza, así como tambien el practicar cuantas diligencias fuesen necesarias para conservarles su valor y efectos legales.

TITULO VI.

De las fianzas de comercio.

Art. 311. Se reputa mercantil la fianza cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato de comercio.

Art. 312. El contrato de fianza mercantil debe constar por escrito; sin este requisito no tendrá ningun valor ni efecto.

Art. 313. El fiador no podrá exigir á su fiado retribucion ninguna por la responsabilidad que contrae en la fianza, á no ser que la hayan pactado expresamente.

Art. 314. En el caso de haberse pactado retribucion, no podrá el fiador reclamar el beneficio que por derecho comun se concede á los fiadores para ser relevados de las obligaciones fiduciarias que habiéndose contraido sin tiempo determinado se prolongan indefinidamente.

TITULO VII.

De los seguros de conducciones terrestres.

Art. 315. Pueden asegurarse los efectos que se trasporten por tierra, recibiendo por su cuenta el mismo conductor ó un tercero los daños que en ellos sobrevengan.

Art. 316. El contrato de seguro terrestre debe reducirse á póliza escrita, que podrá ser solemne, otorgándose ante escribano ó corredor, ó privada entre los contratantes: en este segundo caso se extenderán dos ejemplares de un mismo tenor, uno para el asegurador y otro para el asegurado.

Art. 317. Las pólizas privadas no son ejecutivas sino

después que los contratantes hayan reconocido judicialmente la legitimidad de sus firmas.

Art. 318. Las pólizas de seguro terrestre, sean privadas ó solemnes, contendrán los requisitos siguientes:

1.º Los nombres y domicilio del asegurador, del asegurado y del conductor, si acaso no lo fuere el mismo asegurador.

2.º Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresion de los bultos y de las marcas que tuvieren y el valor que se les dé en el seguro.

3.º La porcion que de este valor se asegure, si el seguro no se extendiese á la totalidad.

4.º El premio convenido por el seguro.

5.º La designacion del lugar del recibo y el de la entrega de los efectos.

6.º La del camino que haya de seguir el conductor.

7.º Los riesgos de que se hayan de hacer responsables los aseguradores.

8.º El plazo en que hayan de ser los riesgos de cuenta del asegurador, si el seguro tuviese tiempo limitado, ó bien la expresion de que su responsabilidad dure hasta verificarse la entrega de los efectos asegurados en el punto de su destino.

9.º La fecha en que se celebre el contrato.

10. El tiempo, lugar y forma en que se hayan de pagar los premios del seguro, ó las sumas aseguradas en su caso.

Art. 319. El seguro no puede contraerse sino en favor del legítimo dueño de los efectos que se aseguren, ó de persona que tenga derecho en ellos.

Art. 320. El valor que se dé á los efectos asegurados no debe exceder del que tengan segun los precios corrien-

tes en el punto á donde fueren destinados. El exceso en la dicha estimacion será ineficaz respecto al asegurado.

Art. 321. No haciéndose excepcion en la póliza del seguro de algunos riesgos especialmente determinados, se tendrán por comprendidos en el contrato todos los daños que ocurran en los efectos asegurados de cualquiera especie que sean.

Art. 322. Los aseguradores no salvarán su responsabilidad en los daños exceptuados del seguro, si no acuden á justificarlos cumplidamente ante la autoridad judicial del pueblo mas inmediato al lugar en que acaecieren dichos daños dentro de las veinticuatro horas siguientes á su ocurrencia.

TITULO VIII.

DEL CONTRATO Y LETRAS DE CAMBIO.

SECCION I.

De la forma de las letras de cambio.

Art. 323. Las letras de cambio contienen el contrato mercantil por el cual se da en *un lugar* determinado cierto valor en *cambio* de igual cantidad de dinero que se ha de pagar en *otro lugar*.

La letra de cambio se girará, en consecuencia, de un lugar á otro; y para que surta los efectos que el derecho mercantil le atribuye, ha de contener las circunstancias siguientes:

1.ª La designacion del lugar, dia, mes y año en que se libra la letra.

2.ª La época en que debe ser pagada.

3.ª El nombre y apellido de la persona á cuya orden se debe hacer el pago.

4.º La cantidad que el librador manda pagar, detallándola en moneda real y efectiva.

5.º El valor de la letra ó sea la forma en que el librador se da por satisfecho de él, distinguiendo si lo recibió en numerario ó en mercaderías, ó si es valor entendido, ó en cuenta con el tomador de la letra.

6.º El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor de la letra, ó á cuya cuenta se carga.

7.º El nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra, y el lugar donde debe ser pagada.

8.º La firma del librador hecha de su propio puño, ó de la persona que firme en su nombre con poder bastante al efecto.

Art. 324. Las cláusulas de valor en cuenta ó valor entendido, hacen responsable al tomador de la letra del importe de ella en favor del librador para exigirlo y compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio.

Art. 325. Puede el girador librar una letra de cambio á su propia orden, expresando retener en sí mismo el valor de ella.

Art. 326. Puede tambien librar á cargo de una persona para que haga el pago en el domicilio de un tercero.

Art. 327. Es igualmente permitido librar en nombre propio y cuenta de un tercero; mas toda la responsabilidad pesa exclusivamente sobre el librador, y el tomador no adquiere ningun derecho contra el tercero.

Art. 328. Ni el librador ni el tomador de la letra de cambio tienen derecho á exigirse, después de entregada esta, que se haga variacion en la cantidad librada, el lugar del pago, ni otra circunstancia. Para hacer en ella cualquiera variacion, se requiere el consentimiento de ambos.

Art. 329. Todos los que pongan sus firmas á nombre de otro en las letras de cambio, como libradores, aceptantes ó endosantes, deben tener poder especial para ello de la persona á quien representen, expresarlo así en la antefirma, y exhibir dicho poder en todos los casos en que lo pidan los tomadores y tenedores.

Art. 330. Los libradores deben expedir á los tomadores de letras, segundas, terceras y las demás que pidan de un mismo tenor en caso necesario, con tal que hagan esta demanda antes del vencimiento de las letras. Desde la segunda inclusive llevarán la expresion de que no se considerarán válidas si fuese pagada la primera ú otras de las anteriores.

Art. 331. En defecto de ejemplares duplicados de las letras expedidas por el mismo librador, puede el tenedor dar al tomador una copia de la primera, é incluirá en ella precisa y literalmente todos los endosos que la letra contenga, expresándose además que se expide á falta de segunda letra.

Art. 332. La omision ó suposicion de las formalidades legales priva á las letras de cambio de su cualidad de tales, sin perjuicio de las obligaciones que puedan quedar subsistentes conforme al derecho comun. La falsificacion de las mismas formalidades, priva tambien á las letras de su carácter, produce la nulidad de las obligaciones y sujeta á los falsificadores á las penas establecidas por derecho comun.

Art. 333. La forma exterior de la letra de cambio no excluye las excepciones de simulacion ó fraude, por no haber intervenido el contrato de cambio ó por haberse supuesto ó falsificado alguna de las formalidades legales. Es tambien admisible la excepcion por falta de las mismas formalidades, y las letras en que haya enmendaturas se reputan nulas.

SECCION II.

De los términos de las letras y sus vencimientos.

Art. 334. Las letras de cambio pueden girarse:

A la vista ó presentacio .

A uno ó muchos dias, á uno ó muchos meses vista.

A uno ó muchos dias, á uno ó muchos meses fecha.

A dia fijo determinado.

A feria.

Art. 335. La letra á la vista debe pagarse á su presentacion.

Art. 336. El término de la letra girada á varios dias, corre desde el siguiente á su aceptacion ó protesto sacado por falta de esta.

Art. 337. El término de la letra girada á dias ó meses fecha, se cuenta desde el dia inmediato siguiente al de su giro.

Art. 338. Las letras pagaderas en una feria se tienen por vencidas el último dia de ella.

Art. 339. Los meses para el cómputo de los términos de las letras giradas á meses, se contarán de fecha á fecha.

Art. 340. Las letras se entienden siempre pagaderas á su presentacion, aunque no lo expresen, á menos que no tengan plazo prefijado, en cuyo caso lo serán al vencimiento del que en ellas esté marcado.

Art. 341. Todas las letras á término deben satisfacerse en el dia de su vencimiento antes de ponerse el sol, y en caso de no ser pagada, el protesto se hará dentro de las veinticuatro horas inmediatas siguientes.

SECCION III.

De la obligacion del librador.

Art. 342. El librador está obligado á tener fondos suficientes en poder de la persona á cuyo cargo hubiese girado la letra.

Art. 343. Si la letra estuviese girada por cuenta de un tercero, será de cuenta de este hacer la provision, quedando siempre vigente la responsabilidad directa del librador hácia el tenedor de la letra.

Art. 344. Se considerará hecha la provision de fondos, cuando el vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró sea deudor del girador ó del tercero por cuya cuenta se hizo el giro de una cantidad igual al importe de la misma letra.

Art. 345. Los gastos que se causen por no haberse aceptado ó pagado la letra serán de cargo del librador ó del tercero por cuya cuenta se giró, á menos que no pruebe haber hecho oportunamente la provision de fondos, ó que estaba expresamente autorizado por la persona que habia de aceptar ó pagar, para librar la cantidad de que dispuso. En uno y en otro caso tiene el librador derecho para ser indemnizado de los gastos del que dejó de aceptar ó pagar.

Art. 346. El librador es responsable de las resultas de su letra á todas las personas que la fueron sucesivamente adquiriendo y cediendo hasta el último tenedor.

Art. 347. Cesa la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado, ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, con tal que pruebe que el vencimiento de la letra tenia hecha provision de fon-